



**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Gerencial Regional

Nro. 005 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica 06 MAR. 2019

**VISTO:** El Memorándum N° 114-2019/GOB.REG.HVCA/GGR-GRDS con Reg. Doc. N° 1056519 y Reg. Exp. N° 453494, la Opinión Legal N° 005-2019-GOB.REG.HVCA/ORAJ-jpa, Memorándum N° 008-2019/GOB.REG-HVCA/GRDS; Informe N° 555-2018/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA; Informe N° 265-2018 - GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA/OAJ; Memorándum N° 479-2018/GOB.REG-HVCA/GRDS-DIRESA-OEGRH; y demás documentación que se adjunta en un numero de veinticinco (25) folios útiles; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes-; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, es finalidad fundamental del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 218.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, **apelación**;

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, con fecha 10 de octubre del 2018 la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, emite la Resolución Directoral Regional N° 1127-2018/GOB.REG.HVCA/DIRESA, mediante el cual en su Artículo 1° Resuelve: *“Declarar Improcedente, la solicitud presentada por los administrados Celestino Merino Espeza y Adolfo Cárdenas Retamozo, sobre nivelación (sinceramiento) de las remuneraciones (pensiones) bajo el régimen del Decreto Ley N°20530, en los rubros de bonificación personal, bonificación especial Decreto Supremo N° 051-91(artículo 12°), artículo 184° de la Ley N° 25303 y FONAVI por haber sido ejecutada por la Oficina de Recursos Humanos en la Sede Central del Ministerio de Salud el mismo que se plasma en el sistema de planillas PLH, acorde a las normas legales a nivel nacional;*

Que, en tal sentido el administrado Celestino Merino Espeza, presenta el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1127-2018/GOB.REG-HVCA/DIRESA, emitida por la Dirección Regional de Salud Huancavelica; fundamentando lo siguiente: “en su condición de pensionista no se le está reconociendo en forma cabal o completa con el pago de los rubros: Bonificación





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial Regional

Nro. 005 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica 06 MAR. 2019

Personal, consiste en el otorgamiento de la suma de S/14.99 por cuanto si bien es cierto se le viene otorgando la irrisoria suma de bonificación S/0.01 por lo que dicho monto es muy ínfimo y no se le viene cumpliendo de acuerdo a Ley tampoco en el indicado monto, Bonificación Especial, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que textualmente indica *“hágase extensivo a partir del 1° de febrero de 1991 los alcances del art. 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276 como bonificación especial en el 30% por tener la condición de encontrarse en el grupo de Técnico en Enfermería, por cuanto solamente se le viene otorgando el monto de S/19.38 cuando legalmente debe otorgarle la suma de S/363.79”* y respecto al Art. 184 de la Ley N° 25303 se le viene otorgando la suma de S/40.03 cuando correctamente se le debe otorgar la suma de S/334.14, por cuanto en la aludida norma legal, se encuentra claramente establecido lo siguiente *“Otórguese al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboran en zonas rurales y urbano marginales una bonificación total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo a partir de su promulgación de esta ley, es decir el año 1991”*, entonces su empleadora no viene cumpliendo en forma cabal dicho concepto, lo que vulnera sus derechos laborales y derechos adquiridos; por lo que se le debe devolver lo aportado al FONAVI, desde el inicio hasta el final, por cuanto hasta la fecha de tantas relaciones de devolución de aportes al ex FONAVI no se le devuelve, y que no se está considerando el Artículo 26° de la Constitución Política del Perú”;

Que, de la revisión del recurso de apelación tenemos que el recurrente hace un narración de hechos, sin mencionar del porqué la resolución materia de cuestionamiento, tiene una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuales son los cuestiones de puro derecho, limitándose a mencionar que los pagos reclamados han sido realizados de manera incorrecta sin mencionar el dicho error;

Que, por lo que cabe mencionar que, respecto a que no se le esté reconociendo de manera cabal y completa en los rubros de bonificación personal, bonificación especial, el artículo 184 de la Ley N° 25303 y de la devolución de los aportes al FONAVI. Sobre el particular se tiene que la resolución materia de impugnación se fundamenta el Informe N°288-2018/GOB.REG.HVCA/DIRESA-OEGRH-OARH;

Que, con relación al artículo 184 de la Ley N° 25303, dicho monto se está pagando al recurrente en forma mensual y permanente, considerándose el cálculo del 50% para profesionales, técnicos y auxiliares en base a la remuneración total del año 1991 y 1992. Es decir que el pago reclamado por el recurrente no puede ser reconocido, en tanto que el cálculo que se le realizó fue en función a la remuneración que ostentaba en dicho años, en función a la dación de la Ley N° 25303, es de precisarse además que la DIRESA Huancavelica, conforme lo informa, está realizando dicho pago;

Que, sobre el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM (bonificación especial) se viene pagando en forma mensual y permanente, considerándose el cálculo del 35% para directivos y 30% para profesionales, técnicos y auxiliares en base a la Remuneración Total del año 1991, igualmente conforme se observa de la resolución recurrida, es sustentada en que dicho pago se está realizando al recurrente, siendo que el cálculo fue en función a la remuneración que ostentaba en al año 1992, año en que la decreto supremo entro en vigencia;

Que, con respecto artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276 (bonificación personal) se tiene que esta otorga a razón de 5% del haber básico. Ello debiendo ser concordado con el literal e) del artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en el cual se estableció que la bonificación personal y el beneficio de vacaciones se continuarían otorgando tomando como base de cálculo la remuneración básica dispuesta por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial Regional

N<sup>o</sup>. 005 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica 06 MAR. 2019

Que, con respecto al Decreto Ley N° 25981, sobre aportes del FONAVI, en su primer momento el artículo 2° indicaba que los trabajadores dependientes con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 y que a su vez esta afecta al FONAVI;

Que, sin embargo la disposición antes anotada fue precisada en sus alcances mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, estableciéndose que lo dispuesto en ella no comprendía a los organismo del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente de financiamiento del Tesoro Público, con lo cual los trabajadores de las entidades públicas quedaron excluidas del ámbito del incremento dispuesto, es de anotar también que por el artículo 3° de la Ley N° 26233, el decreto ley en mención ha sido expresamente derogado;

Que, además es de tener en consideración que mediante Ley N° 29625, Ley de devolución del dinero del FONAVI a los trabajadores que contribuyeron al mismo, se estableció la devolución de los aportantes al FONAVI, por consiguiente debe regirse a dicha disposición legal a efectos de reclamar su devolución de aportes del FONAVI, no siendo la DIRESA Huancavelica ni el Gobierno Regional de Huancavelica, quien debe realizar la mencionada devolución,

Que, por otro lado se tiene que la Constitución Política del Perú establece el reconocimiento de los derechos laborales, señalando en su Artículo 26°, que en una relación laboral se respetan los siguientes principios: **1. Igualdad de oportunidades sin discriminación. 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley. 3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma;** y en el caso, no se aprecia la vulneración del mencionado articulado, en tanto que no se está realizando actos de discriminación laboral o desconociendo derechos irrenunciables;

Que, por último se tiene que el recurrente presenta un cuadro con el título de "Sinceramiento de escalas remunerativas", en el cual no se observa cual ha sido el método u operación por el cual se ha llegado a los montos que se detallan (específicamente en los montos que se reclama), pues como ya se ha fundamentado los pagos que se están realizando al recurrente se encuentran dentro del marco legal;

Que, a mayor fundamento se tiene que la Ley N° 30693, Ley del Presupuesto para el año Fiscal 2018(año de presentación de la solicitud primigenia) estableció, en su artículo 6, la prohibición en gobiernos regionales y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, **el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento.** Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos (...), asimismo debe indicarse que en el presente año fiscal 2019, también se ha establecido la prohibición antes acotada, ello en su artículo 6°;

Que, en consecuencia, el recurso de apelación presentado por el administrado, debe ser declarado infundado, debiendo darse por agotada la vía administrativa, esto último conforme el literal b) del numeral 228.2 del Artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, estando a lo expuesto y al pronunciamiento legal emitida por la Oficina Regional





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial Regional

Nro. 005 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica, 06 MAR. 2019

de Asesoría Jurídica mediante Opinión Legal N° 005-2019-GOB.REG.HVCA/ORAJ-jpa, de fecha 23 de enero del 2019 corresponde declarar infundado el recurso impugnatorio de apelación presentado por el administrado Celestino Merino Espeza en contra la Resolución Directoral Regional N° 1127-2018/GOB.REG-HVCA/DIRESA, de fecha 10 de octubre del 2018, emitido por el Director Regional de Salud Huancavelica, por lo que se expide la presente resolución;

Estando a la Opinión Legal; y,

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado; Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización; Ley N°27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso impugnatorio de apelación presentado por el administrado Don **Celestino Merino Espeza**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1127-2018/GOB.REG-HVCA/DIRESA, de fecha 10 de octubre del 2018, emitido por el Director Regional de Salud Huancavelica; y, **téngase por agotada la vía administrativa.**

**ARTICULO 2°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Dirección Regional de Salud Huancavelica e Interesado, para los fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

*Rosa Paredes*  
Mz. Rosa Angélica Paredes Chanhuala  
Gerente Regional de Desarrollo Social